

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANETH BUSTOS MARÍN
DEMANDADOS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 018 2018 00033 02
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 408

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se deje sin efectos el dictamen rendido por AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en consecuencia se reconozca y pague pensión de invalidez, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Se vinculó a COLOMBINA S.A. como operaria de máquina, laborando durante 11 años y 5 meses.
- ii)** Durante la vida laboral en COLOMBINA S.A. presentó varios siniestros originados por accidente y enfermedad laboral, entre ellos, trauma de falange distal de la mano derecha, trauma contundente con canastilla en rodilla derecha, lesión de meniscos, sobreesfuerzo con la mano izquierda con posterior dolor, caída de plato alimentador de la maquina envolvente sobre la mano derecha, contusión en antebrazo izquierdo con una tapa metálica de un cajón.
- iii)** El 10 de febrero de 2012, fue valorada por COOMEVA EPS, por síndrome de túnel carpiano derecho, lumbalgia crónica, cervicgia, stc derecho, síndrome de manguito rotatorio izquierdo, de origen laboral.
- iv)** Le fue terminado su contrato laboral por parte de COLOMBINA S.A., en forma unilateral, quedando desprotegida para continuar con su tratamiento, y sin poder realizar labor alguna por las graves lesiones que padece.
- v)** Es valorada por el grupo interdisciplinario de calificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que otorga una PCL del 23,70%, la cual no corresponde a su estado real de salud, decisión apelada por la falta de estudio de la totalidad de la historia clínica.
- vi)** Fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien la calificó con una PCL de 25,91%, notificada el 13 de abril de 2016, sin tener en cuenta el estado de salud actual y las historias clínicas.
- vii)** Ante la terminación de su contrato de trabajo por parte de COLOMBINA S.A., no cuenta con afiliación a salud.
- viii)** No recibe ninguna prestación económica ni atención médica.
- ix)** Los siniestros laborales fueron reportados por el empleador ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..
- x)** Las calificaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se compadecen

con los diagnósticos de los médicos especialistas. No se tuvieron en cuenta las secuelas de las cuatro lesiones y enfermedades, ni la última valoración realizada por ortopedia.

PARTE DEMANDADA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones en su contra y sin hacer manifestación alguna sobre las incoadas en contra de otras entidades. Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“legitimación de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas, buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca”*.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contesta la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia del derecho reclamado, legalidad del dictamen de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia de la reclamación de la demandante, falta de causa jurídica e inexistencia de la obligación, innominada”*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al contestar la demanda se opone a las pretensiones en su contra. Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, falta de legitimación en la causa por pasiva: por inexistencia de responsabilidad por condiciones clínicas sobrevinientes o posteriores al dictamen de la Junta Nacional, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencias del Juez Laboral, buena fe de la parte demandada”*.

Mediante auto interlocutorio 2986 del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en atención a la nulidad decretada por esta Sala, vinculó a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien dio contestación a la demanda, indicando que las pretensiones no están dirigidas contra la entidad y manifiesta que debe ser absuelta. Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencias de la obligación y*

carencia del derecho, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, sentencia 009 del 23 de enero de 2023, resolvió absolver a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la época de la calificación de la demandante, el procedimiento lo reglamentaba el Decreto 1507 de 2014, que otorga carácter probatorio a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez.
- ii) Quien presenta desacuerdo con los dictámenes emitidos por las entidades autorizadas, tiene la carga de presentar las pruebas para llevar al convencimiento de que la calificación atacada no corresponde a la situación del paciente o que no se ajustó a las técnicas previstas para su elaboración o a la técnica médica.
- iii) Para la pensión de invalidez de origen laboral las normas aplicables son la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.
- iv) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le otorgó una PCL del 23,70% de origen laboral y fecha de estructuración 6 de febrero de 2016. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca una PCL de 25,91% de origen laboral y fecha de estructuración 6 de febrero de 2016 y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el dictamen de la junta regional.
- v) Se practicó nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda, quien la califica con una PCL de 52,33%, de origen común y fecha de estructuración 1 de noviembre de 2019.
- vi) La demandante es invalida por superar el 50% de PCL, no obstante la experticia no puede tomarse en cuenta para estudiar la eficiencia o legalidad

de los dictámenes controvertidos, pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda tuvo en cuenta elementos que para el 9 de febrero de 2017, fecha en que se emitió dictamen por la junta nacional, no existían, y que permitieron, de acuerdo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, alcanzar el estado de invalidez, siendo un dictamen acertado.

- vii) Al no existir una prueba de las fallas en que presuntamente incurrieron las entidades demandadas, no habrá lugar a dejarlas sin efecto.
- viii) Respecto del reconocimiento de pensión de invalidez y retroactivo, por no haberse dejado sin efecto los dictámenes, no es posible reconocerla.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación. Manifiesta que la demandante tiene derecho a la pensión de invalidez teniendo en cuenta el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con la cual la PCL es del 52,33%, con fecha de estructuración del 1 de noviembre de 2019; señala que la demandante cuenta con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Indica que la integración del fondo de pensiones al litigio fue autorizada por el superior, y además se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez y esta se rechazó porque el dictamen era de otra seccional y no del Valle del Cauca.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES; para ello se debe examinar si se encuentra demostrado que la señora JANETH BUSTOS MARIN tiene una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, de ser así y si cuenta con la densidad de semanas cotizadas exigida por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, aplicable al caso. En caso afirmativo, se debe liquidar el monto de la prestación y el retroactivo pensional si hay lugar.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Por auto interlocutorio 580 del 5 de octubre de 2022 (05AutoDeclaraNulidad01820180003301, cuaderno tribunal), la Sala declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), para que el *a quo* procediera a integrar al litigio a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ante un eventual derecho al reconocimiento de pensión de invalidez de origen común, vinculación que se surtió por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 2986 del 1 de noviembre de 2022 (26AutoObedeceNulidadAdmiteCorreTraslado, cuaderno juzgado).

En primera instancia se ordenó la práctica de nuevo dictamen pericial a fin de establecer la PCL actual de la señora JANETH BUSTOS MARÍN, calificación practicada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quien emitió dictamen 66720699-830 del 18 de noviembre de 2021, que calificó a la actora con una PCL de 51,23%, de origen común y fecha de estructuración 1 de noviembre de 2019 (11DictamenPCLJuntaRegionalCalificaciónInvalidezRisaralda, cuaderno juzgado).

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación, dada la fecha de estructuración de la invalidez determinada en el dictamen 66720699-830

(1 de noviembre de 2019), el derecho pensional se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”.

De la historia laboral allegada por COLPENSIONES (f.15-27 - 30ContestacionColpensiones, cuaderno juzgado), se tiene que entre el 1 de noviembre de 2016 y el 1 de noviembre de 2019, la demandante cotizó un total de 145,86 semanas, densidad superior a la exigida por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, teniendo derecho al reconocimiento de su pensión de invalidez de origen común.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/11/2016	31/12/2016	60	8,57	
1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
1/01/2019	31/08/2019	240	34,29	
1/11/2019	1/11/2019	1	0,14	
TOTAL SEMANAS			145,86	

Para determinar el valor de la mesada pensional, sería del caso acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para calcular el ingreso base de liquidación – IBL, esto es el promedio de aportes de los últimos 10 años y al artículo 40 para efectos del monto de la pensión.

El literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la tasa de reemplazo debe corresponder al *“...45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%...”*.

La demandante tiene en total 1267,71 semanas cotizadas, contando con 767,71 semanas adicionales a las primeras 500, por lo que son 15 grupos de 50

semanas, que equivalen a 22,5% adicional al 45% que establece el artículo, siendo así, la tasa de reemplazo para sería del 67%.

Revisados los aportes, encuentra la Sala que a partir del año 2013, estos corresponden al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por tanto, el IBL será cercano a este valor y al aplicarse una tasa de reemplazo del 67%, el valor de la mesada pensional será inferior al mínimo. Por ello, en virtud de la garantía de pensión mínima, se reconocerá la prestación en valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, al reconocerse el derecho pensional a partir del 1 de noviembre de 2019 (fecha de estructuración de la invalidez.), esto es en fecha posterior a la radicación de la demanda (25 de enero de 2018), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$51.466.625)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
1/11/2019	31/12/2019	3,00	\$ 828.116	\$ 2.484.348
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/11/2023	11,00	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 51.466.625

Se accederá a la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por objeto, hacer frente a los efectos de la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda.

Costas en las dos instancias a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **JANETH BUSTOS MARÍN**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de invalidez de origen común a partir del 1 de noviembre de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 13 mesadas anuales.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **JANETH BUSTOS MARÍN**, la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$51.466.625)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **JANETH BUSTOS MARÍN**, la

indexación de las mesadas pensionales adeudadas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha de pago efectivo de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 009 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60da83d45a4b25bf52584fb4544dcfe5b9cffc333ce133bc63ce7afc49bc33b3

Documento generado en 19/12/2023 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>